

EXPEDIENTE: SUP-RAP-187/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma** la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó a **Morena** por afiliar indebidamente a ocho personas y el uso no autorizado de sus datos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
b. Agravios.....	5
c. Decisión	7
d. Justificación	7
e. Conclusión.....	14
VI. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Morena. Resolución INE/CG478/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/VMMR/JD37/MEX/13/2023, iniciado con motivo de las denuncias en contra del partido político Morena, por la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de diversas personas que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral de los procesos electorales locales en el Estado de México y en el Estado de Coahuila 2022-2023 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.
Acto o resolución impugnada:	
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
COFIPE:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (abrogado el 23 de mayo de 2014).
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes:	Víctor Manuel Medel Rojas, Verónica Terán Ramírez, Joaquín Hidalgo Hernández, Wendi Paleta Cabral, América Jannet Hernández Solorzano, María Guadalupe García Gallegos, Eduardo San Román Olmos y Elsa Isela Meléndez Villareal.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazaran.

² **INE/CG478/2023.**

SUP-RAP-187/2023

DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de las quejas. En diversas fechas de noviembre y diciembre de dos mil veintidós, ocho personas³ presentaron quejas contra Morena por indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales.

2. Acto impugnado. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés⁴, el CG del INE determinó acreditada la infracción en perjuicio de las ocho personas, e impuso a Morena una multa de \$537,437.60 (quinientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.).

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto, Morena interpuso demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-187/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

³Víctor Manuel Medel Rojas, Verónica Terán Ramírez, Joaquín Hidalgo Hernández, Wendi Paleta Cabral, América Jannet Hernández Solorzano, María Guadalupe García Gallegos, Eduardo San Román Olmos y Elsa Isela Meléndez Villareal.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral;⁵ sin embargo, el veintidós de junio, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, y determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado. Importa señalar que las resoluciones de la SCJN son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.⁶

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) en un POS instaurado en contra de un partido político nacional en la que se le sancionó por haber afiliado de manera indebida a ocho personas.⁷

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del partido y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la

⁵ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

⁶ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el dieciocho de agosto y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en la Ley de Medios⁹ al no vincularse con algún proceso electoral.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.¹⁰

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales de ocho personas, imponiéndole la sanción que controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Metodología. En primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, para luego estudiar los agravios del actor, en donde en un principio se expondrán sus planteamientos, y posteriormente se abordará su estudio de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados.¹¹

a. Contexto y materia de la controversia

⁹ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con lo establecido en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

El asunto se origina con las quejas de ocho personas en contra de Morena por indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales.

Por lo anterior, el INE instauró el POS correspondiente, y el dieciocho de agosto tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de las ocho personas¹² por lo que le impuso una multa de \$537,437.60 (quinientos treinta y siete mil, cuatrocientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.) conforme a lo siguiente:

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción
1	Víctor Manuel Medel Rojas	2017	963 UMA equivalente a \$72,696.89
2	Verónica Terán Ramírez	2015	650.72 UMA equivalente a \$67,505.69
3	Joaquín Hidalgo Hernández	2015	650.72 UMA equivalente a \$67,505.69
4	Wendi Paleta Cabral	2017	963 UMA equivalente a \$72,696.89
5	América Jannet Hernández Solorzano	2015	650.72 UMA equivalente a \$67,505.69
6	María Guadalupe García Gallegos	2013	601.15 UMA equivalente a \$62,363.30
7	Eduardo San Román Olmos	2014	624.64 UMA equivalente a \$64,800.15
8	Elsa Isela Meléndez Villareal	2013	601.15 UMA equivalente a \$62,363.30
Sanción total impuesta			\$537,437.60

Inconforme con lo anterior, Morena interpuso demanda de apelación.

b. Agravios

Morena plantea dos conceptos de agravio que pueden dividirse en los siguientes temas:

i. Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad.

La responsable no fundó ni motivó adecuadamente al determinar que los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar los elementos o la documentación en la que conste que la ciudadanía acudió de manera libre y voluntaria a solicitar su afiliación.

¹² Víctor Manuel Medel Rojas, Verónica Terán Ramírez, Joaquín Hidalgo Hernández, Wendi Paleta Cabral, América Jannet Hernández Solorzano, María Guadalupe García Gallegos, Eduardo San Román Olmos y Elsa Isela Meléndez Villareal.

Argumenta que se faltó al principio de exhaustividad, pues tres de las afiliaciones ocurrieron en dos mil trece y dos mil catorce¹³ en su proceso de constitución como partido político nacional, por lo que fueron validadas por la DEPPP, quien tenía la obligación de conservar esa documentación conforme a la Ley Federal de Archivos.

Señala que el CG del INE no se pronunció sobre lo manifestado en sus alegatos y al responder el emplazamiento respecto de la obligación del INE de conservar la documentación para obtener su registro.

Plantea que las cinco afiliaciones restantes¹⁴ realizadas de dos mil quince a dos mil diecisiete, se hicieron mediante un procedimiento de afiliación abierto por cualquier medio, sin necesidad de alguna instancia partidista, por lo que no tuvo la responsabilidad directa de su padrón de afiliaciones.

También señala que la responsable no analizó sus alegatos respecto de que los escritos de las personas denunciantes sólo pretendían desconocer la afiliación y no presentar quejas, por lo que no debió iniciar el POS.

ii. Vulneración al principio de taxatividad y proporcionalidad en la sanción impuesta, así como del principio de “quien afirma está obligado a probar” y de presunción de inocencia.

Refiere que el CG del INE vulneró el principio de taxatividad y proporcionalidad, pues la multa impuesta es un actuar arbitrario al no estar debidamente fundada y motivada, pues no cumple con la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado, ni con los requisitos formales para la individualización de la sanción económica.

Manifiesta que en los POS aplica el principio según el cual “quien afirma está obligado a probar”, por lo que la carga probatoria le correspondía a las

¹³ María Guadalupe García Gallegos, Eduardo San Román Olmos, Elsa Isela Martínez Villareal.

¹⁴ Víctor Manuel Medel Rojas, Verónica Terán Ramírez, Joaquín Hidalgo Hernández, Wendi Paleta Cabral, América Jannet Hernández Solorzano.

personas denunciantes y no al partido, lo que vulnera la presunción de inocencia.

Así, considera que se debe revocar la resolución controvertida, al no existir elementos para acreditar las conductas por las que se le sancionó.

c. Decisión

Los agravios son **infundados e inoperantes** conforme a lo siguiente.

Son **infundados** porque la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada. Asimismo, asiste la razón a la responsable al referir que los partidos políticos tienen la carga de conservar la documentación en la que conste que la ciudadanía se afilió de manera libre y voluntaria.

También es **infundado** que la autoridad responsable no se pronunció sobre sus alegatos de que las personas denunciantes solo presentaron escritos de desconocimiento de la afiliación y no quejas, pues la responsable sí se pronunció y en autos obran los escritos de solicitud del inicio de un POS.

Asimismo, es **infundado** el que se vulneró el principio de taxatividad y proporcionalidad pues la responsable sí fundó y motivó la actualización de la infracción; y realizado lo anterior, individualizó la multa de conformidad con los requisitos formales para ello.

Finalmente, el que el CG del INE no se pronunció de sus alegatos sobre el incumplimiento de su obligación en materia de archivos es **infundado** pues sí lo hizo, a la par de que esos planteamientos son **inoperantes** al no desvirtuar el incumplimiento de su obligación de acreditar la afiliación voluntaria de las personas denunciantes.

d. Justificación

Tiene razón la responsable al referir que los partidos políticos tienen la carga de conservar la documentación en la que conste que la ciudadanía acudió de manera libre y voluntaria a solicitar su afiliación.

Específicamente, sobre la afiliación indebida de ciudadanos a un partido político por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido político.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

Sobre primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹⁵, que implica que quien denuncia tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad¹⁶ **el partido investigado reconozca** la afiliación, lo que hace innecesario probar esos hechos, ya que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral.¹⁷

Sobre el segundo elemento, la prueba directa y que demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la **constancia de inscripción**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la persona de querer pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe esa constancia de afiliación.

En tal escenario, la parte denunciante —en este caso las ocho personas denunciadas— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.¹⁸

¹⁵ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Electoral, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de Medios a partir del artículo 461 de la Ley Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁶ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁷ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

¹⁸ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En ese sentido, **como lo establece la jurisprudencia 3/2019**¹⁹ corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la debida afiliación de personas a su padrón de militantes.

Por lo que, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente **deberá demostrar que esta fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación, si desea evitar alguna responsabilidad.

La presunción de inocencia no significa que no deba desplegar actividades probatorias, sino que debe presentar elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible, sino que debe descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En el caso, Morena reconoció que las personas denunciadas sí estaban registradas en su padrón de afiliados, lo que fue confirmado por la DEPPP, por lo que la responsable tuvo por acreditado que las personas denunciadas sí se encontraron afiliadas al partido.

De la resolución controvertida se advierte que la responsable solicitó al actor que presentara el expediente de afiliación de las personas denunciadas, pues no correspondía a ellos comprobar su indebida afiliación, sino al partido político acreditar que contaba con su consentimiento para incorporarlos a sus filas.

¹⁹ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

SUP-RAP-187/2023

Al respecto, Morena se limitó a señalar que: *i)* algunas afiliaciones se realizaron debidamente durante las asambleas en diversas entidades para su constitución como partido político nacional; *ii)* otras no fueron realizadas por el actor, sino por las propias personas, mediante un procedimiento de afiliación abierto al público a través de cualquier medio.

La responsable consideró insuficiente que Morena refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional, en las que se afiliaron las personas denunciantes, hubieran sido validadas por la autoridad electoral, pues ello no lo libraba de la carga de presentar la documentación para comprobar la debida afiliación de los denunciantes.

Asimismo, contrario a lo afirmado por el actor, el CG del INE sí se pronunció sobre lo alegado respecto a que era el INE quien debía tener la documentación sobre su constitución como partido político, al referir que la devolución de esas constancias se le ofreció oportunamente, sin que hubiera decidido recuperarla o implementara medidas para reponerla.

También señaló que el que el partido no tuviera el cuidado de conservar las constancias que documentaran la debida afiliación, no lo libera de la carga de probar su dicho, pues nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Así, lo **infundado** radica en que efectivamente es el partido político el sujeto obligado a presentar la documentación sobre la afiliación de sus militantes.

Ello pues es justamente quien realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con las pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.²⁰

De igual forma, además de la constancia de inscripción, tenía la posibilidad de aportar otros medios de prueba como documentos que justificaran la participación voluntaria de las personas denunciantes en la vida interna del

²⁰ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-36/2022, entre otras.

partido y con carácter de militantes, como por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, entre otras.

Asimismo, Morena tenía la obligación de cumplir con el acuerdo INE/CG33/2019 por el que se ordenó a los partidos políticos actualizar sus padrones de militantes, previo al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Esto a fin de que los registros de militancia se integraran únicamente con aquellos casos en los que conste el soporte documental correspondiente a las personas que mantuvieran su afiliación vigente, así como aquellas que en realidad hubieran solicitado su afiliación.

Por consiguiente, Morena estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes esa fecha, para únicamente tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que lo hiciera.

Ello, ya que las personas denunciadas se encontraron en su padrón de militantes, sin que hubiera justificación para esto en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, pues carecían de las constancias con las que se acreditara su debida afiliación.

Así, se aprecia que la autoridad responsable sustanció una investigación en la que comprobó que las personas denunciadas fueron inscritas a Morena, sin que presentara la documentación que comprobara que hubieran otorgado su consentimiento.

Por ello, el CG del INE tuvo por actualizada la indebida afiliación de las ocho personas, así como el uso no autorizado de sus datos personales, con lo que trasgredió diversas disposiciones legales²¹ mismas que fueron debidamente señaladas en la resolución controvertida.

²¹ Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, numeral 1, incisos a), e) y u); 44, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso

SUP-RAP-187/2023

Una vez determinada la infracción, la autoridad responsable cumplió con los requisitos formales para la individualización de la sanción,²² es decir, valoró **i)** el bien jurídico tutelado, **ii)** la singularidad o pluralidad de la falta, **iii)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **iv)** la intencionalidad de la falta, **v)** las condiciones externas, **vi)** la reincidencia, **vii)** la gravedad de la infracción, **viii)** el monto del beneficio, **ix)** las condiciones socioeconómicas del partido y **x)** el impacto en sus actividades²³.

Hecho lo anterior, fundamentó en la Ley Electoral²⁴ la imposición de una multa, pues una amonestación pública sería insuficiente para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público y la cancelación del registro como partido político sería excesivo.

Por lo expuesto, también resulta **infundado** el planteamiento sobre la vulneración a los principios de taxatividad y proporcionalidad por la indebida fundamentación y motivación de la infracción y la sanción impuesta.

Esto, pues como ha quedado expuesto, se acreditó la actualización de una infracción prevista en la normativa²⁵ y por ello se determinó imponer la multa controvertida de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.²⁶

También resulta **infundado** el argumento relativo a que la responsable no consideró sus planteamientos respecto de que los escritos presentados por las personas denunciadas únicamente eran escritos de desafiliación, por lo que no se debió iniciar procedimiento sancionador alguno.

dispositivo 443, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 2, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

²² De conformidad con lo previsto en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE.

²³ Consultable en las fojas 36 a 57 del acto impugnado.

²⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos artículo 354, numeral 1, inciso a) del COFIPE el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II de la LGIPE.

²⁵ Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, numeral 1, incisos a), e) y u); 44, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 2, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, incisos a), e) e y) de la LGPP..

²⁶ De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II de la LGIPE.

Ello, debido a que se advierte que la autoridad responsable sí contestó el planteamiento en el apartado “4.5 procedimiento de contratación como CAE o SE”, en donde refirió que el POS se inició porque en los escritos de queja se señaló de manera expresa que habían sido afiliados sin su autorización.

Así, contrario a lo señalado por Morena, el CG del INE sí atendió su planteamiento, y determinó que sí se debía iniciar el POS, pues de las denuncias se advertía el señalamiento expreso de una indebida afiliación.

Además, esta Sala Superior comparte esa determinación, pues como puede observarse de los escritos que dieron origen al POS, las personas denunciadas acudieron a interponer denuncia en contra de Morena, por aparecer inscritas sin su consentimiento en su padrón de afiliados.²⁷

Asimismo, las y los denunciados expresaron la solicitud de iniciar el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y el indebido uso de sus datos personales, para que, consecuentemente, se impongan las sanciones correspondientes.

Así, es claro que la intención de las personas denunciadas no fue solicitar una simple desafiliación, sino que se investigara y sancionara la posible indebida afiliación, por lo que fue conforme a Derecho que se iniciara el POS, al ser la vía para investigar y sancionar los actos denunciados.²⁸

Finalmente, los planteamientos sobre que la responsable fue omisa en cumplir con sus obligaciones en materia de archivos, al no conservar los documentos del proceso de constitución de Morena son **inoperantes**, al ser afirmaciones genéricas que no desvirtúan el incumplimiento de su obligación de acreditar la afiliación voluntaria de los y las denunciados.

²⁷ Como se puede constatar en los escritos de queja que obran en el expediente UT/SCG/Q/VMMR/JD37/MEX/13/2023 que se pueden encontrar en las siguientes fojas: Víctor Manuel Medel Rojas foja 3, Verónica Terán Ramírez foja 9, Joaquín Hidalgo Hernández foja 18, Wendi Paleta Cabral foja 25, América Jannet Hernández Solorzano foja 31, María Guadalupe García Gallegos foja 39, Eduardo San Román Olmos foja 47 y Elsa Isela Meléndez Villareal foja 51.

²⁸ Similares consideraciones se determinaron en el SUP-RAP-340/2022, SUP-JE-859/2023 y SUP-JE-860/2023, SUP-RAP-78/2023 entre otros.

SUP-RAP-187/2023

Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, ya que Morena incumplió con su deber de probar que la afiliación de las personas denunciadas se hubiera realizado con su consentimiento, con independencia de que con posterioridad los hubiera dado de baja.²⁹

e. Conclusión

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de Morena, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

²⁹ Similar criterio se ha seguido en numerosos recursos de apelación, por ejemplo, en los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-425/2021, SUP-RAP-426/2021 y SUP-RAP-427/2021, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-36/2022, SUP-RAP-349/2022, SUP-RAP-78/2023 entre otros.

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN